

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 23 de febrero de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de enero de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1-24-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de enero de 2024, Juan David Aconcha Castillo y Freddy Javier Santillán Rodríguez, por sus propios derechos (“**accionantes**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del numeral 3 del artículo 508 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”), publicado en el Registro Oficial número 180 de 10 de febrero de 2014.

2. Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes demandaron la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 508 del COIP. Así, al ser una acción presentada por razones de contenido, acorde con los artículos 78 y 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), puede ser interpuesta en cualquier momento. Por lo que, la misma es oportuna.

3. Pretensión y fundamentos

3. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad por el fondo del numeral 3 del artículo 508 del COIP, que establece lo siguiente:

Art. 508.-Versión de la persona investigada o procesada.- La persona investigada o procesada deberá rendir su versión de los hechos, previa comunicación de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:

[...] **3.** La o el fiscal podrá disponer que la versión se amplíe, siempre que lo considere necesario.

4. En este sentido, alegan que la norma impugnada es contraria a los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la defensa en la garantía a ser escuchado en el momento

oportuno y en igualdad de condiciones y, a presentar de forma verbal o escrita los argumentos y replicar los mismos de las otras partes (art. 76.7. a, c y h CRE).

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, señalan que:

[C]orresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al no aplicar el señor Fiscal en garantizar el derecho de las partes en dar una respuesta positiva de algo sencillo como lo es una ampliación a la versión, basándose que el Art. 508, numeral 3 del COIP solo permite ampliación para el investigado o procesado, la norma acusada viola este derecho ya que si bien es cierto el fondo es objetivo y solo permite al procesado ampliar la versión pero restringe que se pueda solicitar ampliar la versión de terceras personas que conocen del caso penal.

4.2. Respecto al derecho a la defensa, argumentan que:

[...] nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, nosotros encontrándonos en el procedimiento de una fase investigativa de una instrucción fiscal es nuestro legítimo derecho a la defensa para esclarecer los hechos de los que se nos acusan, solicitamos con fecha 16 y 18 de diciembre del 2023, la ampliación a la versión de un sin número de agentes policiales que cumplieron algunas funciones dentro de este proceso penal, negando el Fiscal nuestra petición porque según lo fundamenta que no existe norma en el COIP que permita que se amplie la versión de terceros y que la única norma que establece ampliación su contenido es claro el Art. 508, numeral 3, se limita solo ampliar a la versión de la parte procesada [...].

4.3. En relación al derecho la defensa en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y, a presentar de forma verbal o escrita los argumentos y replicar los mismos de las otras partes, señalan que:

al tener estos derechos subjetivos del debido proceso al derecho a la defensa de ser escuchados en igualdad de condiciones en el momento legal y oportuno y de replicar los argumentos y contradecir las pruebas de la parte de la fiscalía que nos acusa, es donde la norma acusada art. 508, numeral 3 del COIP, se contraponen a estas normas descritas al solo limitar que solo se puede ampliar la versión de nosotros mismos los procesados, no da paso ni garantiza el acceso en igualdad de condiciones ya que solo la fiscalía tiene ese acceso de que si cree pertinente pedir ampliar la versión del procesado, pero nosotros los procesados no podemos pedir ampliación a la versión de los agentes que nos investigaron porque pasara lo que el señor Fiscal subrogante de la Nación ecuatoriana Dr. Wilson Mentor Toainga Toainga, de negar una ampliación a la versión bajo el fundamento que realizo (sic) en los impulsos antes

descritos de decir que no existe norma en el COIP que lo obligue a gestionar una petición del procesado a que los terceros intervinientes en un proceso penal amplíen su versión, citando que la normas del Art. 508, numeral 3 del COIP, es claro en solo ampliar la versión del procesado, a sabiendas el señor Fiscal que en la instrucción fiscal es el momento legal y oportuno para esclarecer los hechos que se nos acusan para que el juez de garantías en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio declare el sobreseimiento, la fiscalía impidió basándose en lo que la norma existente expresa en permitir y restringir.

4. Admisibilidad

5. El número 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 ibidem, establece los requisitos que debe contener la demanda.
6. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de las resoluciones impugnadas, con lo cual se da cumplimiento a los números 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.
7. Se da cumplimiento al número 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizar las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales.
8. De la revisión de la demanda, se puede verificar que, si bien los accionantes señalan de forma general disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, no especifican su contenido y alcance con la finalidad de exponer de qué manera la norma impugnada es contraria a las normas constitucionales referidas. De igual manera, no exponen argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los que se considere que exista una incompatibilidad con aquellas normas constitucionales presuntamente infringidas.
9. Al contrario, los accionantes centran su explicación en la respuesta negativa que obtuvieron por parte del Fiscal subrogante Wilson Mentor Toainga Toainga, dentro la instrucción fiscal 080101822030295 quien, después de sendos pedidos para ampliar las versiones realizadas por los agentes investigadores, negó los mismos, fundamentándose en que únicamente se puede ampliar la versión del investigado o procesado conforme así establece el artículo 508 numeral 3 del COIP.
10. En este sentido, este Organismo verifica que los argumentos esgrimidos por los accionantes no son claros, ciertos, específicos ni pertinentes sobre la presunta incompatibilidad en abstracto de la norma impugnada, hecho que es insubsanable.

- 11.** Por tal motivo, la demanda incumple con requisitos que son insubsanables, es específico con los literales a) y b) del numeral 5 del artículo 79, concordantes con el artículo 83 de la LOGJCC.

5. Decisión

- 12.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma **1-24-IN**.
- 13.** Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 de la LOGJCC.
- 14.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz y un voto salvado del juez constitucional Jhoel escudero Soliz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

**AUTO 1-24-IN
VOTO SALVADO**

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. El 23 de febrero de 2024, la mayoría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad 1-24-IN, mediante la cual, Juan David Aconcha Castillo y Freddy Javier Santillán Rodríguez (“**accionantes**”) impugnaron por el fondo el numeral 3 del artículo 508 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. En el voto de mayoría se inadmite la acción de inconstitucionalidad en contra del numeral 3 del artículo 508 del COIP debido a que los argumentos esgrimidos por los accionantes no son claros, ciertos, específicos ni pertinentes sobre la presunta incompatibilidad en abstracto de la norma impugnada, hecho que es insubsanable. Por tanto, no cumpliría con lo dispuesto en los numerales a) y b) del artículo 79 de la LOGJCC al incumplimiento del artículo 79 de la LOGJCC.
3. En atención a que mi criterio no coincide con el auto de mayoría, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulo respetuosamente mi voto salvado en los siguientes términos:
4. Considero que previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la causa debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 83 de la LOGJCC que dispone que “[s]e concederá el término de cinco días a la persona demandante para realizar la corrección. Cuando no se complete la demanda en este término, se la archivará.” En virtud de la regla citada, se debió requerir que en el término de cinco días los accionantes ajusten su demanda presentada en contra del numeral 3 del artículo 508 del COIP a lo exigido por el artículo 79 de la LOGJCC, y con base en la respuesta de los accionantes o cumplido el plazo concedido, proceder a resolver la admisibilidad de la causa.
5. Por lo expuesto, considero que la demanda de acción pública de inconstitucionalidad **1-24-IN**, no debió ser inadmitida sin que la Sala de Admisión previamente cumpla con la regla establecida en el artículo 83 de la LOGJCC.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL